



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía.
<b>Radicado:</b>	23-001-31-03-004-2021-00085-00.
<b>Ejecutante(s):</b>	ULISES FRÍAS GALOFRE.
<b>Ejecutado(s):</b>	MELBA ESTHER NEGRETE FLORES

**ASUNTO**

Dentro del presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se corrija el auto del 22 de agosto de 2023, en cuanto la fecha de causación de intereses moratorios, como quiera que se señaló que los intereses moratorios se causaban desde 28/marzo/2023, siendo lo correcto desde el 30/abril/2021.

Igualmente solicita corregir el mencionado auto en cuanto al numeral TERCERO que ordenó notificar dicha providencia en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 de 2022. Señala el ejecutante que lo correcto es que la providencia se debería notificar por estado y concediendo un término de traslado por la mitad del término inicial, en la medida que no existen nuevos demandados, toda vez que las notificaciones personales y por aviso ya habían surtido desde el año 2021, conforme lo dispone el artículo 93 numeral 4 del C.G.P.

Por otra parte, el señor NADIN MARUEN LACHARME FARAH, confiere poder al Dr. Amilcar Alfonso Díaz Díaz quien, a su vez, presenta demanda ejecutiva con garantía real contra la aquí ejecutada MELBA ESTHER NEGRETE FLÓREZ, y solicita su acumulación al presente proceso de conformidad al artículo 463 del C.G.P. El ejecutante pretende el cobro de la obligación contenida en letra No. 1 por valor de \$204.000.000 haciendo efectiva la garantía real hipotecaria de tercer grado constituida por la deudora mediante escritura pública No. 2.167 del 26 de noviembre de 2019 sobre el bien identificado con FMI 140-20730 de la Orip de Montería.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, respecto de la solicitud de corrección del auto dictado el 22 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se libró nuevo mandamiento de pago, específicamente en lo atinente al término desde cuando se causan los intereses moratorios, le asiste la razón al ejecutante, como quiera que fue un error del despacho señalar que dichos intereses se causan desde el 28 de marzo de 2023, ya que tal como se señaló en la parte considerativa, la obligación se hizo exigible el 29 de abril de 2021 por lo que lo correcto es indicar que los intereses moratorios van desde el 30 de abril de 2021 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, en ese sentido, se dispondrá en esta providencia la corrección del numeral SEGUNDO del precitado auto.

En cuanto a la solicitud de corrección de lo dispuesto en el numeral TERCERO de la misma providencia en cuestión, esto es, la forma de notificación, el Despacho no

encuentra procedente ordenar la notificación por estado toda vez que la notificación al ejecutado no se ha surtido en debida forma tal como se muestra a continuación:

- Mediante auto que libró mandamiento de pago de la demanda inicial, es decir antes de su reforma, se ordenó la notificación al ejecutado *“en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.”*
- Con la presentación de la demanda el ejecutante escogió el régimen de notificación dispuesto en el C.G.P. en los artículos 291 y s.s., al señalar como lugar de notificación del demandado su dirección de residencia y al manifestar bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección del correo electrónico del mismo.
- En actuación del 19 de julio de 2021, el actor allegó constancia de notificación por aviso al demandado, pero no se demostró haber enviado la citación para notificación personal tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P.
- Si bien en el auto que cita el demandante en su solicitud de corrección (17/08/2021) esta unidad judicial señaló que el demandado se encontraba debidamente notificado, lo cierto es que, aquello no es óbice para que se lleve a cabo la notificación al demandado respetando todas las ritualidades que dispone la norma procesal para llevar a cabo el enteramiento del proceso, esto es, iniciando con la citación para la notificación personal.

Así las cosas, respecto de la corrección de la forma de notificación, el despacho no accederá a ello.

En segundo lugar, tal como se señaló en el asunto, el señor NADIN MARUEN LACHARME FARAH, presenta solicitud de acumulación de demanda conforme al artículo 463 del C.G.P., para que se libere mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada MABEL ESTHER NEGRETE FLOREZ, haciendo efectiva la garantía real hipotecaria de tercer grado que le deudora constituyó a favor de aquel, sobre el bien inmueble identificado con FMI 140-20730, el cual está siendo perseguido en el presente asunto por el ejecutante ULISES FRÍAS GALOFRE con ocasión de la garantía real hipotecaria de segundo grado que la misma deudora constituyó a favor de este.

Es preciso señalar que estamos en presencia de un proceso ejecutivo con garantía real adelantado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P. del proceso por lo que, de acuerdo al párrafo de dicha norma, no se aplican los artículos 462, 463 y 600, es decir, la acumulación de demandas tal como ha sido pedido por el señor LACHARME FARAH, no es procedente.

Sin embargo, es también exacto señalar que el precitado artículo 468 en su numeral 4, regula lo atinente a la intervención de terceros acreedores en los procesos ejecutivos con garantía real. Dicha norma dispone que, el mandamiento ejecutivo debe ordenar la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que el término de 10 días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Revisado el certificado de tradición expedido por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería sobre el FMI 140-20730, propiedad de la ejecutada MELBA ESTHER NEGRETE FLOREZ, y allegado con la reforma de la demanda, se logra identificar existen 3 hipotecas así:

1. Anotación 14. Fecha 09-09-2013 a favor de BANCOLOMBIA S.A.
2. Anotación 15. Fecha 12-03-2015 a favor de ULISES FRIAS GALOFRE
3. Anotación 18. Fecha 06-12-2019 a favor de NADIN MARUEN LACHARME FARAH.

Así las cosas, y conforme a reglado en el precitado artículo 468 numeral 4, es menester citar a los terceros acreedores que tiene a su favor hipoteca sobre el bien inmueble identificado con FMI 140-20730 propiedad de MELBA ESTHER NEGRETE FLOREZ, diferentes a ULISES FRIAS GALOFRE, quien es el ejecutante en el presente asunto, para que, en el término de 10 días a partir de su notificación, hagan valer sus créditos. Ahora bien, como quiera que NADIN MARUEN LACHARME FARAH ya ha sido enterado del presente proceso y llegó a hacer valer su crédito, solo será necesario la citación a BANCOLOMBIA S.A.

Como bien señala la norma en cuestión, surtido el trámite de citación, el juez librará un solo mandamiento de pago sobre las demandas que sean presentadas y que cumplan con los requisitos necesarios para ello, en ese sentido, sobre la demanda presentada por el señor NADIN MARUEN LACHARME FARAH, el despacho decidirá una vez surtido el trámite de citación en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

### RESUELVE

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 22 de agosto de 2023, conforme a lo expresado en la parte considerativa, el cual quedará así:

**SEGUNDO.** *Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva con garantía real de mayor cuantía, a favor de ULISES FRIAS GALOFRE (C.C. 9.093.017), contra MELBA ESTHER NEGRETE FLOREZ (C.C. 34.985.374), por las siguientes sumas dinerarias:*

- *Por valor de trescientos noventa y cinco millones de pesos en moneda corriente (\$395.000.000) por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número aportada al proceso, con fecha de vencimiento 28/abril/2021, y exigible a partir del 29/abril/2021, en conjunto con el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública hipotecaria N°1870 del 29/mayo/2015 y su escritura aclaratorio N°2752 del 03/agosto/2015, más la escritura pública de hipoteca N°314 del 13/febrero/2015, todas otorgadas en la Notaría Segunda de Montería.*
- *En lo referente a los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2021, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.*
- *Las costas del proceso.*

**SEGUNDO. CITAR** a BANCOLOMBIA S.A. como acreedor hipotecario de la señora MELBA ESTHER NEGRETE FLOREZ sobre el bien inmueble identificado con FMI 140-20730, para que, en el término de 10 días a partir de su notificación, hagan valer sus créditos dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78735bbfb2badc0e43a795f9df9f6fec4f2b04148d48d10e59ee71afca84dc46**

Documento generado en 16/02/2024 11:57:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**